



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 393/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario.

2. Se reclama una indemnización de 8.479,30 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

3. El procedimiento comenzó con la presentación por la reclamante, el 31 de enero de 2014, del escrito correspondiente ante la Administración, en el que solicita la indemnización de los daños personales producidos como consecuencia de la caída que sufrió sobre las 11 horas del 9 de enero del mismo año, cuando caminaba por la calle El Ovejero. Debido a las obras que en aquellas fechas se estaban ejecutando en

* **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

la referida vía, la afectada introdujo el pie en socavón, lo que provocó que perdiera el equilibrio y cayera. Inicialmente, fue su médico de cabecera quien le realizó las curas de las lesiones sufridas; pero días más tarde –concretamente, el 22 de enero de 2014-, a causa de la persistencia del dolor, fue asistida en la Clínica (...) En dicho centro hospitalario la interesada fue asistida por “dolor en la rodilla izquierda, cuello y lumbares, tras caída con la gravilla de una obra”, diagnosticándosele cervicalgia lumbalgia postraumática y contusión con erosión en piel anterior de rodilla izquierda.

Por las lesiones padecidas, la reclamante solicita del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que se le indemnice en la cantidad de 8.479,30 euros.

A efectos probatorios, la interesada aporta con su solicitud informe médico de Urgencias del Hospital (...), recetas médicas, copia del Libro de Familia y reportaje fotográfico del lugar de la caída, entre otros.

4. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo en enero de 2014, por lo que la reclamación, presentada el 31 de enero del mismo año, no puede ser calificada de extemporánea (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la LRJAP-PAC, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). También es aplicable el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, particularmente se observan las siguientes actuaciones:

El 26 de febrero de 2014, el órgano instructor recabó el informe del servicio técnico municipal a cuyo funcionamiento se imputa el daño. Igualmente, el 2 de julio

de 2014 solicitó informe técnico de la entidad “(..)” (arts. 83 y 83 LRJAP-PAC y art. 10.1 RPAPRP).

El 12 de junio de 2014, se dictó Resolución de apertura del período probatorio, en la que se practicó la testifical propuesta por la interesada (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC).

Por Resolución de 3 de julio de 2014, se otorgó a la interesada el trámite de vista y audiencia del expediente. Con fecha de 26 de agosto de 2014 la afectada presentó escrito de alegaciones, ratificándose en la reclamación presentada (art. 84 LRJAP-PAC).

El 3 de octubre de 2014 se elaboró la PR.

2. No se ha respetado el plazo de seis meses que para la resolución del procedimiento impone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 LRJAP-PAC. La demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC. Con todo, puede concluirse que de las actuaciones practicadas se desprende que no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la PR desestima la reclamación presentada al considerar que no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños personales por los que se reclama.

2. El hecho lesivo ha quedado acreditado en virtud de la actividad probatoria llevada a cabo en el procedimiento. Además, la Administración no rebate la existencia del accidente sufrido por la reclamante y las lesiones padecidas.

3. Ahora bien, para que resulte procedente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso que, entre otros requisitos, se acredite la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. A este respecto, la interesada se limita a señalar en su reclamación

de forma genérica que el accidente se produjo por el mal estado del pavimento, pero no concreta el obstáculo causante de la caída, ya que, por un lado, señala la gravilla, y por otro, indica la presencia de un socavón, aportando únicamente un reportaje fotográfico del lugar en el que se aprecia claramente que la zona estaba en obras.

Por su parte, el informe del Técnico municipal, que también aporta fotografías, señala, entre otras cosas, lo que sigue:

“ (...) visitado dicho emplazamiento el día 26 de febrero de 2014, se aprecia que el estado del lugar, que aparece en la fotografías remitidas, es bueno, no existiendo en ese punto espacio habilitado para el tránsito de peatones.

El itinerario para los peatones propuesto por la obra parece que es el que se señala en el plano -puntos y rayas- debiendo tenerse en cuenta que en él no se aprecian los desvíos de tráfico efectuados con las obras y, por tanto la situación actual.

El vallado existente, pertenece a las obras correspondientes al proyecto de Urbanización Tamaraceite Sur -UZR-04-, primera fase. La promotora de las mismas es (...) siendo la empresa constructora (...), S.A. (...) ”.

Además, el informe emitido por la entidad (...), S.A., encargada de la ejecución de las obras, indica:

“ (...) tanto el trazado como las características técnicas y las medidas de protección colectiva se realizaron según proyecto constructivo, plan de seguridad y salud aprobado, directrices de la dirección de obras y órdenes de la coordinación de seguridad y salud, asignados por la entidad contratante de la obra (...) (...) que en la fecha que supuestamente ocurrieron los hechos de la denuncia no se están realizando obras en la zona (...) no se retomaron las obras en la zona, hasta la finalización de la construcción de la nueva estación de servicio el pasado 3 de marzo”.

4. Por todo lo expuesto, procede concluir, en el mismo sentido que la PR, que no concurre en este caso el ineludible nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido al no haberse acreditado por la interesada, como era su obligación, las concretas circunstancias en que tuvo lugar el accidente; esto es, si la caída fue causada por un hueco, un hierro o bien si fue por existencia de gravilla en la calzada. Por el contrario, del informe técnico y de las propias fotografías aportadas se desprende que existían pasos de peatones habilitados al efecto con la finalidad de que los viandantes no transitaran por lugares próximos a la zona en obras (por la que,

lógicamente, no se podía pasar habida cuenta del estado en que se encontraba y el riesgo que entrañaba para las personas que pretendieran atravesarla).

5. Ha de tenerse en cuenta, igualmente, la circunstancia de que el accidente ocurrió durante el día, con suficiente visibilidad para poder observar las obras y evitar aproximarse a dicha zona, haciendo uso de los pasos de peatones existentes. No resulta ocioso recordar que también los ciudadanos, cuando transitan por la vía pública, han de prestar la adecuada atención para prevenir y evitar peligros y circunstancias que la misma pueda presentar y que, en el caso planteado, eran claramente perceptibles. Es más: la propia afectada, en la reclamación manuscrita que figura en el expediente, reconoce que se cayó “en un descuido”, lo que demuestra sin ambages que no puso la debida diligencia al pasar por una calle que se hallaba en obras.

En definitiva, al no utilizar el paso de peatones más próximo al lugar del accidente la interesada asumió su propio riesgo, cruzando la calle por un lugar no habilitado para ello (y a plena luz del día). Por lo tanto, la reclamante debe aceptar las consecuencias de su negligente comportamiento, conducta que rompe el necesario nexo causal en este procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada, se considera conforme a Derecho.